

estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21601 *ORDEN APA/3653/2007, de 13 de diciembre, por la que se publican los valores de ácidos grasos aplicables a las designaciones de alimentación «Bellota» y «Recebo», para la campaña 2007-2008.*

El Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos establece, en su disposición transitoria quinta que, durante la campaña que comience en el año de entrada en vigor de este real decreto y únicamente para los casos en que la designación del factor alimentación haya sido realizada por entidades de inspección no acreditadas, el factor alimentación se verificará, en el caso de «bellota» y «recebo», a través del análisis para la determinación de la composición de ácidos grasos de los lípidos totales del tejido adiposo subcutáneo de cerdos ibéricos, de acuerdo con lo establecido en la derogada Orden APA/213/2003, de 10 de febrero, por la que se establecen normas de desarrollo del Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España.

En cumplimiento de lo contemplado en la citada normativa se incluyen, como anexo, los márgenes de los valores de ácidos grasos aplicables a las designaciones de alimentación «bellota» y «recebo», para la campaña 2007/2008.

Las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados han sido consultadas en la elaboración de la presente orden.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Valores analíticos para la campaña 2007/2008.*

Como anexo a la presente orden se establecen los límites de los valores analíticos de los distintos ácidos

grasos que habrán de tenerse en cuenta para asignar a los productos regulados por el Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, las designaciones en función de la alimentación, en la campaña 2007/2008. Esta verificación se aplicará únicamente para los casos en que la designación del factor alimentación haya sido realizada por entidades de inspección no acreditadas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación durante la campaña 2007/2008.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Valores analíticos de la campaña 2007-2008, para la asignación de las designaciones «bellota» y «recebo», en los productos objeto del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, cuya designación de alimentación haya sido asignada por entidades de inspección no acreditadas

1. Grupo de alimentación bellota.

	%Palmítico	%Esteárico	%Oleico	%Linoleico
Límites	C 16:0 ≤ 22,0	C 18:0 ≤ 10,5	C 18:1 ≥ 53,0	C 18:2 ≤ 10,5

2. Grupo de alimentación recebo.

	%Palmítico	%Esteárico	%Oleico	%Linoleico
Límites	C 16:0 ≤ 24,0	C 18:0 ≤ 11,5	C 18:1 ≥ 51,0	C 18:2 ≤ 11,5

En los resultados analíticos de los laboratorios para la clasificación en un grupo de alimentación no se considerarán las incertidumbres, ya que se han tenido en cuenta en el establecimiento de los límites propuestos.

No cumpliendo los valores establecidos en uno de los cuatro ácidos grasos, los resultados se clasifican en otro grupo de alimentación.

Cuando aun cumpliendo los valores correspondientes a cada categoría, la suma de los ácidos grasos insaturados (oleico+linoleico) supere el 67,5%, con un máximo de oleico de 58,5%, se procederá a la descalificación de los animales de la correspondiente categoría, de manera que la calificación de «bellota» pasará a «recebo», la de «recebo» a «cebo».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21602 *REAL DECRETO 1616/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006, publicado por la Orden AEC/2783/2006, de 7

de septiembre, por el que se aprueban medidas para la potenciación de la acción exterior del Estado, da cumplimiento al compromiso del Gobierno de establecer un Plan urgente y de carácter integral para la reforma y modernización del Servicio Exterior.

En dicho acuerdo se contienen una serie de medidas cuyo objetivo es el de mejorar la acción exterior del Estado, enumerando diversas actuaciones y encomendando a los Departamentos ministeriales competentes el establecimiento de las disposiciones correspondientes para su aplicación y los plazos en los que se deben llevar cabo las referidas acciones.

El apartado tercero del citado acuerdo, sobre Medidas relativas a los recursos humanos del servicio exterior, prevé en su número 4 que se realizarán las modificaciones normativas precisas para mejorar las ayudas de carácter social destinadas a dicho personal, especialmente las que se orientan a la conciliación de la vida familiar y profesional, citándose expresamente que: «en particular, se convertirá en anual el actual derecho bienal del funcionario destinado en el exterior a ser reembolsado por el coste del viaje de ida y vuelta a España para él y su familia».

La normativa que en la actualidad regula el derecho a dichos viajes esta contenida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en cuyo artículo 26.3 se establece que el personal que esté, o sea en el futuro destinado al extranjero, tendrá derecho al abono, cada dos años, de los gastos de viaje de ida hasta el lugar de España que designe, así como al de vuelta desde dicho lugar al de destino en el extranjero, correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones.

El cumplimiento de lo señalado en el acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de septiembre de 2006, hace necesario la modificación del citado artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, a fin de establecer en un año el plazo para que el personal destinado en la Administración española en el extranjero y su familia pueda tener derecho al abono de los gastos de viaje.

En virtud de ello, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnización por razón del servicio.*

Se modifica la redacción del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que queda redactado como sigue:

«3. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero, al que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1 del presente Real Decreto, tendrá derecho al abono, una sola vez cada año, de los gastos de viaje de ida hasta el lugar de España que designe así como al de vuelta desde dicho lugar al de destino en el extranjero correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones.

Dicho plazo se contará a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España, pudiendo computarse el año como cumplido antes de su vencimiento, en el caso de que así lo solicite, por causa justificada y sea autorizado por el órgano de personal de su destino.

A efectos de cómputos de plazos sucesivos no se tendrá en cuenta la fecha en que, dentro del año natural que correspondiese, se hubieran disfrutado las últimas vacaciones.

La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

21603 *ORDEN PRE/3654/2007, de 14 de diciembre, por la que se establece el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas, expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería, o tramitación de visados en frontera.*

El artículo 48, apartado 1, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas y expedición de documentos que se prevén en la misma se establecerá por orden ministerial de los departamentos competentes, enumerando el artículo 44.2 de la misma ley orgánica algunos de los hechos que, en particular, están sujetos a la imposición de dichas tasas.

Por su parte, el apartado 3 del mencionado artículo 48, considera elementos y criterios esenciales de cuantificación, los siguientes: en la concesión de autorizaciones para la prórroga de estancia en España, la duración de la prórroga; en la concesión de autorizaciones de residencia, la duración de la autorización, así como su carácter definitivo o temporal, y, dentro de estas últimas, el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones; en la concesión de autorizaciones de trabajo, la duración de la misma, su extensión y ámbito, el carácter y las modalidades de la relación por cuenta ajena, así como, en su caso, el importe del salario pactado; en la expedición de tarjetas de identidad de extranjeros, la duración de la autorización y el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones; y en todo caso, será criterio cuantitativo de las tasas el carácter individual o colectivo de las autorizaciones, prórrogas, modificaciones o renovaciones.

El artículo 26 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establecía los importes de las tasas a abonar hasta el momento por la expedición de las autorizaciones de trabajo.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2001, las Resoluciones 4/2001 y 5/2001, de la Dirección General de Tributos, procedieron, respectivamente, a convertir a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión estaba atribuida a órganos dependientes del Ministerio del Interior, y por las tasas y precios públicos cuya exacción correspondía al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a sus organismos y entidades.